"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSO:

Q1, en representación de la Sociedad X.

AUTORIDAD:

Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 79/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de septiembre de 2015, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/2/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

I. HECHOS

El 9 de septiembre de 2014, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1, en representación de la Sociedad X, compareció mediante escrito, a presentar formal queja por hechos que estimó violatorios de los derechos humanos de los integrantes de la Sociedad X, atribuibles a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

".....1.- Con escrito de fecha 18 de agosto de 2014 y recibido por la R. Secretaria del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el día 20 del mismo mes y año, se le hizo saber que la feria de Torreón 2014, tenia programado iniciar sus actividades de diversión y espectáculos musicales el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2014 bajo una programación musical amplia, donde se incluyen diversos artistas y presentaciones de grupos musicales, con un cobro de entrada a las instalaciones de esa festividad, teniendo programado, además el desarrollo de bailes populares donde se utilizarían obras que pertenecen al catalogo que administra mi representada, Sociedad X, haciéndole saber que no contaban con la licencia de ejecución publica, en términos del articulo 27 y 30 de la Ley Federal de derecho de autor, y que por consecuencia mi Representada no había autorizado la utilización de su catalogo musical que lo integran, --- obras intelectuales (canciones), según la escritura publica numero --- de fecha 12 de febrero de 2013.

2.- No obstante lo anterior, el R. Ayuntamiento fue omiso de este aviso, permitió inicio de actividades de la FERIA TORREÓN 2014, violando con ello las disposiciones del articulo 1° Constitucional Párrafo tercero que establece ".....Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.....", ante esta situación es prudente traer a cita el contenido del artículo 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, citado en el proemio de este escrito, en el que se señala que

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

".....Toda persona tiene derecho a la protección de los derechos morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.....", de lo anterior se colige que esta autoridad municipal tiene la obligación de respetar los derechos humanos de los compositores en términos del precitado numeral por lo que no debió permitir que se materializara esta violación en perjuicio de los titulares de los derechos de autor y más aun cuando en su propio reglamento se le exige cerciorarse de que se cumplan las disposiciones del mismo para poder autorizar una actividad de esa naturaleza, disposiciones que se contienen en el artículo 164 fracción II y 167 dado que se están vulnerando los derechos de terceros, numerales contenidos en el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila.

3.- Ante la falta de atención del referido Ayuntamiento, se le signo otro escrito en el que se le solicita que requiera al Patronato de la Feria de Torreón 2014, que exhiba la licencia de los compositores, y en caso de no contar con la misma se proceda a la clausura del establecimiento y a la suspensión de actividades artísticas, en el ámbito de su competencia, escrito que se anexa a este escrito de queja, sin embargo, esta autoridad no ha dado respuesta a lo solicitado y más aun, sigue permitiendo la violación a los derechos humanos de los compositores que se aglutinan en esta Sociedad Autoral.

4.- De igual manera, el R. Ayuntamiento de Torreón, realiza actos discriminatorios contra los miembros de esta Sociedad Autoral, toda vez que exigen licencias para otros rubros, como lo son de alcoholes y limpieza y no así la de los compositores, titulares de las obras musicales que se exponen en esta festividad, por lo que estamos en presencia de actos discriminatorios, actualizándose la violación al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que ".....todos son iguales ante la ley sin distinción, derecho a igual protección de la ley, todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.....", sin dejar de mencionar que este municipio cuenta con el ejercicio del poder publico debe garantizar a todos los ciudadanos el goce de derechos y libertades en un plano de igualdad jurídica.

Es por ello que acudimos ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a presentar este escrito de queja, a fin de que, previo estudio y análisis del caso, extienda las recomendaciones pertinentes y se les haga llegar al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que las enmiende.

5.- LA SOCIEDAD X, antes SOCIEDAD X, se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (a quien en lo sucesivo se le denominara INDAUTOR) con fecha x de x de x, y autorizada para operar como Sociedad de Gestión Colectiva en términos de lo dispuesto en los artículos 193, 199 Fracciones I, II y III, 200 y demás relativos y aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de octubre de 1997, relativa al acta No. x, con número x de inscripción ante el INDAUTOR y fecha x de x de x; posteriormente con el cambio de denominación como consta en la escritura no. --- de fecha 28 de junio de 2007, publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2007. Esta sociedad aglutina a los autores y compositores nacionales t representa a los del extranjero (mediante convenios de reciprocidad suscritos con las Sociedades Autorales de diversos países extranjeros, para el cobro de las regalías derivadas de la ejecución publica de la música, en las respectivas circunscripciones territoriales, de cada contratante), como se acredita exhibiendo copia de la constancia emitida por la extinta Dirección General de Derecho de Autor, hoy Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuyas obras autorales y composiciones artísticas, se pueden explotar legalmente, por los usuarios de la música, en diversas variantes de uso, representación, interpretación, ejecuciones y/o reproducciones, con fines de lucro obtenido en forma directa o indirecta, pero siempre con autorización previa de mi poderdante.

6.- Mi representada tiene como fin primordial, en términos del artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la protección de los derechos de los autores y compositores de obras musicales, con o sin letra, nacionales y extranjeros y específicamente el de ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros, mediante la recaudación y entrega a sus agremiados o representados, de las cantidades que se generen a su favor, por concepto de derechos de autor, según lo previene el artículo 200

de la citada ley, y como obligación, proteger los derechos morales de sus miembros, de acuerdo con lo signado en el artículo 203 fracción III de la Ley en la Materia, que le da a mi poderante la característica de ser una Entidad de Interés Público de Gestión Colectiva.

7.- De acuerdo con lo anterior expuesto, mi representada recauda y entrega a sus socios o a los autores extranjeros del ramo musical, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos por el uso y explotación de obras protegidas por la Ley, que se causan en la ejecución, interpretación, representación o reproducción de toda clase de música (en vivo y/o grabada, con letra o sin ella) por comerciantes o personas físicas o morales que se dedican a usarla en espectáculos o lugares comerciales abiertos al publico; pero para que tal uso de la música sea licito, la Sociedad X, contrata y permite el uso o explotación de dichas obras, otorgando su consentimiento o licencia de uso, en nombre de los titulares de los derechos, para que terceras personas USUARIOS -, puedan aprovecharse de dichas composiciones musicales, en términos de los artículos 1°, 3°, 7°, 24 al 28, 30, 192, 193, 195, 200 y 202 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el titular de la obra tiene el innegable derecho de autorizar o prohibir la ejecución, comunicación, aprovechamiento y utilización de las obras musicales....."

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2014, C. Q1, compareció a efecto de aclarar la queja presentada, lo cual hizo en los siguientes términos:

".....señala el compareciente su deseo de aclarar la queja, manifestando que en este momento presenta escrito de fecha 18 de septiembre del año dos mil catorce, en el que hace aclaración a su queja, así como 12 portadas de publicación de los artistas que interpretaron las obras musicales que contiene el catalogo incorporado a la presente queja, además presento cuatro notas periodísticas en las que se narra la presentación de diversos artistas y obras musicales que se interpretaron en las instalaciones de la feria de Torreón, sin autorización de los compositores, no obstante que el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que los compositores tienen el innegable derecho

de autorizar o prohibir la ejecución, comunicación, aprovechamiento y utilización de las obras musicales, por lo tanto, el R. ayuntamiento de Torreón, fue omiso al no requerir al Comité de la Feria y Organizadores de la Presentación de los Artistas en dicho lugar, de la obligación de exhibir la licencia o autorización para ejecutar obras que pertenecen al Catalogo Musical que administra la Sociedad que represento. Cabe señalar que el de la voz le hice del conocimiento a través de dos escritos que acompañé a mi queja al R. Ayuntamiento de Torreón, que los organizadores de los eventos musicales no contaban con la licencia correspondiente de la Sociedad X para ser utilizadas las obras contenidas en nuestro catalogo musical, ya que todas las obras que se han estado exhibiendo en la feria son musicales y se han presentado en diversas fechas. Quiero señalar que el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila, establece en su articulo 164 fracción III, que para que pueda operar los espectáculos teatrales y musicales deberá contar con la solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal con el requisito de autorización expedida por la Sociedad Autoral que corresponda, para el uso de los Derechos de Autor, aun cuando se trate de obras del dominio público. Es por lo anterior, que requiero se le dé el trámite correspondiente a la queja que presenté, ya que se actualiza la violación a derechos humanos por parte del R. Ayuntamiento de Torreón, además de que está por finalizar la feria de Torreón, y se evite que se continúe violentando los derechos humanos de los titulares de las obras contenidas en el catalogo musical y que en un evento de la feria, se han utilizado hasta sesenta obras musicales. Es todo lo que deseo manifestar....."

En esa misma fecha, el quejoso presentó un escrito en el que expresó textualmente lo siguiente:

"De conformidad con el programa musical de la Feria Torreón 2014, y como resultado de la investigación de campo, realizado por el suscrito en los diversos eventos, se ha podido identificar las siguientes obras musicales que han sido expuestas en ese recito ferial sin la autorización de mi representada.

El día 30 de agosto, se presento X, EN LA TERRAZA DE LA FERIA, quien interpreto, entre otras, las siguientes sobras musicales: X; X X; X; X; X; X; X; X; X; y X.

13 de septiembre del 2014, en La Terraza de la Feria se presento X, quien interpreto las canciones tituladas: X; X; X .

El 05 de septiembre de 2014 se presento "X", la cual interpreto, entre otras, las obras identificadas con los siguientes títulos: "X"; "X"; "X", y "X".

X, interpreto las obras identificadas bajo el titulo "X"; "X"; "X"."

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por el C. Q1, en su carácter de apoderado jurídico de la Sociedad X, el 9 de septiembre de 2014, anteriormente transcrita.

2.- Escrito presentado por el C. Q1, apoderado general para pleitos y cobranzas de la Sociedad X, ante el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 18 de agosto de 2014.

3.- Escrito presentado por el C. Q1, apoderado general para pleitos y cobranzas de la Sociedad X, ante el R Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 2 de septiembre de 2014, mediante el cual solicita se le gire oficio con requerimiento al representante de "La Feria Torreón 2014" para que exhiba la licencia de la sociedad x para que ejecute las obras musicales que le pertenecen a sus agremiados o, de lo contrario, se proceda a la clausura del establecimiento y la suspensión de actividades.

4.- Copia simple de una plana del Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 1997, que contiene la autorización a la Sociedad X para operar como Sociedad de Gestión Colectiva.

5.- Copia simple de la autorización de cambio de denominación de la Sociedad X, por el de Sociedad X, contenida en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2007.

6.- Copia simple de acta notarial número ---, expedida por el Notario Público número X del X, de 16 de febrero de 2011, que consta de treinta (30) anexos.

7.- Acta circunstanciada relativa a aclaración de queja de 19 de septiembre de 2014, en la que constan las manifestaciones vertidas por el quejoso Q1, apoderado jurídico de la Sociedad X, en su comparecencia realizada ante personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

8.- Escrito presentado por el C. Q1, apoderado jurídico de la Sociedad X, presentado ante la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de 18 de septiembre de 2014 en cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión, en el cual señala las obras musicales que fueron expuestas en la Feria Torreón 2014 sin la autorización de su representada.

9.- Copias simples donde se muestran 12 carteles publicitarios, sin fecha, que promocionan los espectáculos que se presentarían en las actividades de la Feria Torreón 2014, además de 4 documentos que contienen las publicaciones periodísticas sobre dichas actividades.

10.- Oficio sin número, de 13 de octubre de 2014, suscrito por el A1, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante el que rinde informe en relación con los hechos materia de la queja interpuesta, en el que textualmente refiere lo siguiente:

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

".....Resulta improcedente la queja formulada por el C. Q1, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad X, toda vez que la licencia o permiso para eventos como musicales como bailes masivos o conciertos con costos para los asientos se rigen por el Capitulo Quinto del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, que al respecto establece que para el efecto del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Publicas en su artículo 76 lo siguiente;

ARTÌCULO 76.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no grabadas por el impuesto al Valor Agrario.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, ecuestre, circense, teatral, cultural o de verbena popular con fines de esparcimiento, que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

También se entenderá por diversión y espectáculo público, los que se realicen a través de juegos mecánicos, los que operen por medio de monedas o fichas y los juegos de video.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de bailes y centros nocturnos.

Siendo sujetos del Impuestos sobre Espectáculos y Diversiones Publicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten esas actividades, atento a lo dispuesto por el articulo 77 del mencionado ordenamiento, y para su determinación tratándose de sus contribuyentes eventuales al citado ordenamiento en su articulo 80 fracción II precisa:

I. . . . . .

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, el pago se hará por adelantado cuando se pueda determinar previamente el monto del mismo; en caso contrario, al finalizar el

espectáculo o diversión, los inspectores fiscales formularan la liquidación respectiva y el impuesto se pagara a mas tardar el siguiente día hábil.

Precisando en su artículo 82 el referido Código Financiero las obligaciones que tienen los sujetos de dicho impuesto al solicitar la licencia del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Publicas y una vez obtenida la misma el cual me permito transcribir para su mayor comprensión:

ARTÍCULO 82.- Los sujetos de este impuesto al solicitar de la Tesorería Municipal la licencia respectiva, deberán proporcionar los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo autorizado.
II. Clase de diversión o espectáculo.
III. Ubicación del lugar en que se va a efectuar y nombre del propietario del mismo.
IV. Horario de las funciones.
V. Numero y precio de las localidades de cada clase que haya en el lugar destinado al espectáculo.
VI. Garantía del interés fiscal.
Cualquier modificación a los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que deba tener efecto.

ARTÍCULO 83.- Una vez concedida la licencia, los sujetos de este impuesto, tienen las obligaciones siguientes:
I. Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada cuando menos tres días antes del espectáculo, en que deban comenzar las funciones, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.
II. Entregar a la misma dependencia, por duplicado y dentro del mismo termino los programas del espectáculo o diversión.

III. No variar los programas y precios autorizados, dados a conocer sin que se de aviso previo a la Tesorería Municipal y obtengan nueva autorización, cuando menos tres horas antes de aquella señalada para iniciar la función.

Por lo tanto se puede apreciar que no se vulnero el derecho de los Autores y Compositores miembros de la sociedad autoral reclamante en atención a que si bien es cierto que los artículos 164 fracción III y 167, del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, establecen que se requiera de una licencia autoral a las personas que realicen eventos de carácter teatral y musical, dicho reglamento por cuestión de jerarquía se subsume a las disposiciones del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal al establecer que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración publica municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Ello en atención a que las funciones y servicios públicos que le son propios conforme a la fracción III del Mencionado artículo 115 de nuestra Constitución son las que a continuación se enumera:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado publico.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro

g) Calle, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad publica, en los términos del articulo 21 de esta constitución, policía preventiva municipal y transito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

De las que no se desprende en forma alguna que le corresponda al Municipio de Torreón Coahuila, las funciones referente a Espectáculos y Diversiones Publicas, contenidas en el Código Financiero en mención, de ahí que las disposiciones reglamentarias o administrativas, ante que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como en el presente caso lo es el referido Código Financiero las cuales, a su vez, están suspendidas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país como se establece en el referido artículo 115 Constitucional ya que el principio de jerarquía no deriva de las normas estatales sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema, que se rige por el principio de competencia , de lo que se desprende que para fijar las obligaciones para expedir la licencia o permiso para la celebración de Espectáculos y Diversiones publicas como las que nos ocupan se deben atender a las disposiciones del Código Financiero para los Municipios del Estado de Torreón, Coahuila, de ahí que no exista violación alguna a los derechos humanos de los quejosos a la legalidad y seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función publica, pues esta autoridad actúa con apego a la disposición constitucional invocada sirviendo de sustento a ello los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a continuación me permito transcribir:

Época: Novena Época
Registro: 177210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Seminario Jurídico de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativas
Tesis:I.4o.A.496 A
Pagina: 1529
PRINCIPIO DE JERARQUÌA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÒN, INTERPRETACIÒN.

.....

Época: Novena Época
Registro: 185879
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Seminario Jurídico de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Septiembre de 2002
Materia(s): Penal
Tesis: I.2o.P.61 P
Página: 1453
SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.

.....

Época: Novena Época
Registro: 160810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Seminario Jurídico de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 44/2011 (9ª.)
Página: 294
ORDEN JURÌDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ORGANOS DE GOBIERNO).

.....

Época: Decima Época
Registro: 160766
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Seminario Jurídico de la Federación y su Gaceta

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2011 (9ª.)

Página: 301

REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÙBLICOS. SU RELACIÒN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DÈ COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÌA.

.....

Época: Decima Época

Registro: 160764

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Seminario Jurídico de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 45/2011 (9ª.)

Página: 302

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÒN NORMATIVA LEGÌTIMA.

.....

Época: Decima Época

Registro: 160765

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Jurídico de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P XXX/2011 (9a.)

Página: 602

REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACION CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUIA.

.....

Época: Novena Época
Registro: 176949
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Seminario Jurídico de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 129/2005 (9ª.)
Página: 2067
LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.

.....

Por lo que hace a la supuesta violación a los derechos humanos de los autores y compositores y que se hace consistir en la negativa de derecho de petición, del C. Q1 representante legal de la mencionada sociedad autoral fue omiso en sus diversos escrito dirigidos a mi Representada de señalar un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 394 del Código Municipal vigente, de ahí la imposibilidad de esta autoridad para dar respuesta a su petición....."

11.- Escrito presentado por C. Q1, apoderado Jurídico de la X ante esta Comisión, de 23 de octubre de 2014, mediante el cual desahoga la vista que se le mando dar en relación con el informe rendido por el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los integrantes de la Sociedad X, fueron objeto de violaciones a sus Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Negativa del Derecho de Petición, por servidores públicos del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes, con motivo de la realización de espectáculos musicales en la Feria Torreón 2014, omitieron solicitar a los organizadores de dicho evento, la autorización expedida por la Sociedad Autoral que corresponda para el uso de los Derechos de Autor, a que se refiere el artículo 164, fracción III, del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de ese municipio, que constituye un medio para garantizar los derechos de autor de los compositores y autores de obras musicales, lo que permitió que en un espectáculo público no se garantizaran tales derechos, al no obrar constancia de que los autores autorizaran el uso de sus derechos, lo que significó que se dejaran de proteger los mismos, garantizados por nuestro sistema jurídico, además de que la autoridad municipal incurrió en una negativa del derecho de petición, al omitir responder, mediante acuerdo escrito dos peticiones que le fueron dirigidas por el quejoso, de 18 de agosto de 2014 y 2 de septiembre de 2014, recibidas el 20 de agosto de 2014 y 2 de septiembre de 2014, respectivamente y, en consecuencia, no lo hicieron de su conocimiento, en breve término, al peticionario, no obstante tener el deber legal de hacerlo y constituyen violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica, están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al igual que el derecho de petición, establecido en su artículo 8º y se consagran en los siguientes términos:

> Artículo 8.- "*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor

de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y negativa del derecho de petición, fueron actualizados por servidores públicos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la presente, implican la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

1.- Incumplimiento de las obligaciones derivas de la relación jurídica existente en entre el Estado y sus empleados,
2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición, cuya denotación se describe a continuación:

1.- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
2.- Que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y negativa del derecho de petición, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

> *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*
>
> *I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
>
> *…*
>
> *…*
>
> *…*
>
> *V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."*

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza incurrieron en violación a los derechos humanos de los integrantes de la Sociedad X, en atención a lo siguiente:

El quejoso Q1, en su carácter de apoderado jurídico de la Sociedad X, lo cual acreditó con la copia certificada de la escritura pública número X, que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos a reclamar violación a los derechos humanos de los autores y compositores que integran la sociedad que representa, pues señaló que el Municipio de Torreón autorizó la realización de la Feria Torreón 2014 en la que se expusieron intelectuales sin consentimiento de sus titulares, no obstante que los artículos 164, fracción III y, 167 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón establecen que para que puedan operar los espectáculos teatrales y musicales deberán contar con la autorización expedida por la sociedad autoral que corresponda, para el uso de los derechos de autor, aun y cuando se trate de obras de dominio público y de que no se autorizarán espectáculos que contengan ataques a derechos de terceros, doliéndose, además, que formuló diversas peticiones al R. Ayuntamiento de Torreón a nombre de su representada y que no obtuvo respuesta a las mismas.

Por su parte, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio, sin número, de 13 de octubre de 2014, informó a esta Comisión que la licencia o permiso para eventos musicales como bailes masivos o conciertos con costo para los asistentes, se rigen por el Capitulo Quinto del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, que a su vez, en su artículo 82 establece las obligaciones que tienen los sujetos del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, dentro de las cuales no se encuentra la de presentar una licencia autoral, y que si bien los artículos 164, fracción III y 167 del Reglamento General para Establecimiento Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, establece que debe requerirse la licencia autoral a las personas que realicen eventos de carácter teatral y musical, también es cierto, que dicho reglamento por cuestión de jerarquía se subsume a las disposiciones de Código Financiero, atendiendo a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias,

procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, ello en atención a que entre las funciones y servicios públicos que le son propios al municipio, de acuerdo con la fracción III del numeral en cita, no incluye la referente a espectáculos y diversiones públicas, de ahí que las disposiciones reglamentarias o administrativas deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como en el presente caso lo es el referido Código Financiero, las cuales están supeditadas en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía que culminan en la ley fundamental de nuestro país.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de fondo del reclamo planteado por el C. Q1, es prudente hacer una reflexión relativa a la legitimación de quien promueve la queja, es decir, la Sociedad X, toda vez que el sujeto activo de esta queja es una persona jurídica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución General de la República, *"en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".*

Dicho precepto no especifica si al referirse a las personas, incluye no solo a los seres humanos sino también a las personas jurídicas, empero, tratándose de derechos humanos resulta congruente interpretar que sólo las personas humanas gozarían de estos derechos, por lo que las personas jurídicas quedarían fuera de esa protección, sin embargo, si tomamos en cuenta que las personas jurídicas carecen de existencia material, y que su finalidad es la satisfacción de necesidades y derechos de los seres humanos, a través de los cuales se materializa su existencia, cabria preguntarse si en definitiva las personas jurídicas no pueden reclamar violaciones a los derechos humanos.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

"Época: Décima Época

Registro: 2008584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2015 09:00 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

PLENO

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez

Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, en la especie se trata de presuntas violaciones a los derechos humanos que no fueron cometidas en perjuicio de la persona jurídica, sino de los integrantes de la misma, es decir personas humanas, como lo son los autores y compositores que la integran, y en virtud de que de la escritura pública exhibida por el promovente se desprende que entre las facultades de

la sociedad que representa se encuentra la de defender y tramitar ante las autoridades correspondientes, todo lo relativo al reconocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos de autor, no queda duda de que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja con la representación que ostenta y en benefició de los integrantes de la Sociedad X. Para robustecer lo anterior, se cita lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos Vs. Argentina, que en lo conducente dice:

> *"25. Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.*
>
> *26. Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este*

mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su caso Barcelona Traction[9] ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

[9]Cfr. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 36, para. 47.

27. En el caso sub judice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones[10], y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

[10]Cfr., entre otros, Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, supra nota 6, párrs. 75; Caso Benjamin y otros,Excepciones Preliminares, supra nota 6, párr. 76; Caso Hilaire,Excepciones Preliminares, supra nota 6, párr. 84; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantias del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 58, 114 y 128; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párr. 21; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 21; y Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3., párr. 48.

29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas[11].

[11]Cfr. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997.A su vez, la Corte Europea decidió en su caso Pine Valley Developments Ltd and Others v. Ireland, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía "Pine Valley"; la compañía "Healy Holdings", dueña de "Pine Valley"; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991, Series A no. 222.

30. En el caso sub judice se ha comprobado en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron presentados directamente por "derecho propio y en nombre de sus empresas" por el señor Cantos. En razón de ello la supuesta violación de los derechos de la Convención del señor Cantos podrá ser analizado por este Tribunal en la etapa de fondo correspondiente, en los términos de los párrafos 40 y 41.

31. La Argentina no explica cuál es el razonamiento lógico que utiliza para derivar del texto del artículo 1.2 de la Convención la conclusión a que llega (supra §§ 22 y 23). Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha reiterado que quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación[12]. Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana se funda en un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta.

[12]Cfr. Sentencia arbitral del 31.VII.1989 sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y Senegal, Reports of International Arbitral Awards, vol. XX, pp. 135-136; y sentencia arbitral del 13.X.1995 sobre la Laguna del Desierto, §§ 77 y 78."

En definitiva, no debe descartarse de plano que los derechos humanos de las personas físicas, que se han arropado bajo una persona moral, no puedan ser protegidos so pretexto de que las personas jurídicas carecen de derechos humanos, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos de la sociedad se resuelven en derechos de sus asociados, por lo tanto en el presente caso, es procedente entrar al estudio de fondo de la queja, máxime que los derechos reclamados, no corresponden a la asociación como tal, sino a los integrantes de la misma.

Una vez precisado lo anterior, los hechos materia de la queja consisten en que el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, otorgó autorización para la realización de la Feria Torreón 2014, en donde se expusieron obras intelectuales sin consentimiento de sus titulares y, en vía de aclaración, el quejoso Q1, apoderado legal de la Sociedad X, expresó que en la Feria de Torreón 2014 se presentaron diversos artistas que interpretaron obras musicales sin autorización de los compositores, no obstante que el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que los compositores tienen el innegable derecho de autorizar o prohibir la ejecución, comunicación, aprovechamiento y utilización de las obras musicales, por lo tanto, el R. Ayuntamiento de Torreón fue omiso al no requerir al comité de la feria y a los organizadores de la presentación de los artistas en dicho lugar, la exhibición de la licencia o autorización para ejecutar obras que pertenecen al catalogo musical que administra la sociedad que representa.

Asimismo, señaló que el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón Coahuila, establece en su artículo 164, fracción III, que para que puedan operar los espectáculos teatrales y musicales deberán contar con la solicitud por escrito ante la presidencia municipal y cubrir el requisito de autorización extendida por la sociedad autoral que corresponda, para el uso de los derechos de autor, aún cuando se trate de obras del dominio público y para acreditar su reclamo, el quejoso exhibió un disco compacto que dijo contiene el catalogo de obras musicales que su representada administra, una copia del acta notarial número X en la que se describe el contenido del disco citado y copia de diversas publicaciones de los artistas que interpretaron las obras musicales contenidas en el catálogo.

Por su parte, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, mediante escrito recibido en esta Comisión de los Derechos Humanos el 13 de octubre de 2014, manifestó que la queja presentada por el C. Q1 es improcedente, toda vez que la licencia o permiso para eventos musicales como bailes masivos o conciertos con costo para los asistentes se rigen por el Capitulo Quinto del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y que los artículos 82 y 83 establecen los requisitos para la concesión de la licencia del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, dentro de los cuales no se exige la presentación de la licencia autoral, ya que si bien es cierto, esta última si es exigida por el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, también es cierto que dicho reglamento por cuestión de jerarquía se subsume en las disposiciones del Código Financiero mencionado, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal que establece las facultades de los municipios, entre las que no se encuentra la referente a espectáculos y diversiones públicas, sin embargo, en el informe no señaló si el municipio concedió o no la autorización a los organizadores de la Feria de Torreón 2014 para su realización, por lo que de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá tenerse por cierto este hecho precisamente por no haber informado a ese respecto, máxime que de las documentales aportadas por el quejoso, se advierte la realización de dicho evento en la época referida por aquél.

Ahora bien, por escrito de 18 de septiembre de 2014, el quejoso Q1, señaló las obras musicales que fueron expuestas durante la Feria de Torreón 2014 y los días en que se interpretaron y mediante escrito de 23 de septiembre de 2014 exhibió la lista de canciones con número de registro y el nombre del compositor titular de los derechos de cada una de las obras mencionadas en el primer ocurso, las cuales se encuentran incorporadas en el catalogo de obras musicales administradas por la sociedad que representa y que a su vez se contienen en el disco compacto que exhibió y que obra en el sumario.

Así las cosas, se advierte que no existe controversia en cuanto al hecho reclamado consistente en la autorización para la realización de la Feria de Torreón de 2014, a sus organizadores, y que el punto específico a analizar, para determinar en relación con la violación de derechos humanos, se concreta en la aplicación del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, que se encuentra disponible en la dirección electrónica normatividadtorreon.gob.mx/?p=268, inserta dentro de la Reglamentación Vigente de dicho municipio, en el apartado de Desarrollo y Competitividad, que en lo relacionado con este asunto, establece textualmente lo siguiente:

"TÍTULO VIGÉSIMO DE LOS ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 163.- Se regirán por este Título:

I.- Las representaciones de drama, tragedias, tragicomedias, comedias, sainetes, teatro infantil, títeres, guiñol, pantomimas, recitales poéticos y similares;

II.- Las interpretaciones de todo tipo de composiciones e improvisaciones que se presenten mediante instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones; y

III.- Los espectáculos que reúnan en una obra características combinadas tales como opera, operetas, zarzuelas, comedias musicales, vodevil, burles que, pastorelas, ballet, danza, teatro de revista y similares.

Artículo 164.- Para los fines de este Título, deberá presentarse la solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Ubicación del lugar en que se llevará a cabo el espectáculo;

II.- Duración mínima de la temporada para la cual se solicita el permiso o en su defecto, número de las funciones, fechas y horas en que se pretendan llevar a cabo;

III.- Autorización expedida, en su caso, por la Sociedad Autoral que corresponda, para el uso de los Derechos de Actor, aún cuando se trate de obras del dominio público*;*

IV.- relación de artistas principales y, en su caso, permiso de la organización sindical correspondiente. Si los artistas son extranjeros, la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación;

V.- Los documentos que acrediten el derecho de utilizar el lugar previsto para la función;

VI.- Precios de admisión que se pretenda cobrar;

VII.- Dos ejemplares de la obra teatral o, una síntesis argumental si se trata de obras teatrales como ópera, opereta, zarzuela, comedia o revista musical, pantomima o ballet; y en su caso el repertorio programado; y

VIII.- Aforo del local.

Artículo 167.- La Presidencia Municipal no autorizará los espectáculos materia de este Título que contengan ataques a la moral, a los derechos de terceros, o perturben el orden público."

De tales preceptos se desprende que, efectivamente, para la interpretación de composiciones que se presenten mediante instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones, deberá presentarse una solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal cumpliendo entre otros, el requisito de autorización expedida, en su caso, por la sociedad autoral que corresponda para el uso de los derechos de actor(sic) aún cuando se trate de obras del dominio público, sin embargo, según lo informado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, ese reglamento no es aplicable, en primer lugar, porque se subsume(sic) a las disposiciones del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, y en segundo término, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece entre las funciones correspondientes al municipio la referente a espectáculos y diversiones públicas.

Así las cosas, este organismo considera que el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, omitió recabar y requerir, para la autorización de la realización de la Feria de Torreón 2014, la autorización expedida por la Sociedad X, para el uso de los derechos de autores y compositores, a que se refiere la fracción III del artículo 164 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila, pues es un requisito contenido en dicho precepto, el cual, contrario a lo que sostiene la autoridad en su informe, debe ser aplicado por las siguiente consideraciones:

Por lo que se refiere al argumento de que es el Código Financiero del Estado de Coahuila de Zaragoza el que debe aplicarse en el presente caso, y no el reglamento mencionado, ya que "por cuestión de jerarquía se subsume a las disposiciones del Código Financiero", ello sería procedente si entre estas dos normas existiera contradicción, pues como es evidente, precisamente por la jerarquía que tienen las leyes sobre los reglamentos, habrían de aplicarse las primeras, sin embargo, en la especie no se trata de una contradicción normativa, ya que el reglamento municipal aludido no contraviene ninguna de las disposiciones contenidas en el Código Financiero, ya que únicamente establece una serie de requisitos que deben cumplirse para la expedición de las licencias de funcionamiento para los espectáculos públicos, de los cuales ninguno es contrario a lo establecido en el Código Financiero, lo que en todo caso amplia las exigencias del municipio para la realización de dichas actividades. En consecuencia no puede considerarse que deban de inaplicarse sus disposiciones por el simple hecho de ser diferentes a las contenidas en una ley, ya que no resultan contradictorias con la misma.

Más aun, si tomamos en consideración que el requisito contenido en la fracción III del artículo 164 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, que se encuentra disponible en la página de internet normatividadtorreon.gob.mx/?p=268 inserta dentro de la Reglamentación Vigente del municipio de Torreón, en el apartado de Desarrollo y Competitividad, deriva y tiene la finalidad de proteger los derechos de autor, regulados en la Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Financiero regula lo relativo al impuesto a recabar, mismo que se entera a la autoridad municipal, preceptos que establecen lo siguiente:

Artículo 117. "El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación."

Artículo 117 bis. "Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición."

Artículo 118. "Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:
I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.
Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente."

Luego entonces, el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, no hace más que reconocer y generar un mecanismo de garantía para el derecho de autor contemplado en una ley federal, que dicho sea de paso, tiene mayor jerarquía que una ley estatal, como lo es el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, por lo tanto, a este respecto se concluye que no existe la causa alegada por el municipio para dejar de aplicar el reglamento en mención, máxime que, como se dijo, ambas figuras protegen y tutelan situaciones diversas.

En segundo término, y por lo que se refiere a lo señalado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en el sentido de que el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Torreón, no tiene fundamento constitucional y, por tanto, no se produjo violación a los derechos humanos de los

quejosos, en virtud de que el artículo 115 de la Constitución General de la República establece las facultades de los Ayuntamientos, de las que no se desprende la referente a espectáculos y diversiones públicas, mismas que sí contiene el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, debe puntualizarse que el mismo artículo 115, precisamente, al establecer las funciones que corresponden a los municipios, señala en su fracción III, inciso i), que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: *"i) los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera"*, por lo tanto, no se trata de un catalogo cerrado de funciones y servicios públicos que tengan, pues deja la posibilidad de que las legislaturas locales establezcan otro tipo de funciones no contenidas en el precepto constitucional y, en el presente caso, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 182, fracción III, inciso 36), establece la facultad a los ayuntamientos de expedir y promulgar, entre otros, los reglamentos de que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general, los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las materias, entre otras, de espectáculos y diversiones públicas, facultad que, en el presente caso, se materializó con la expedición del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, el que en su artículo 183 establece el deber y obligación de respetar las garantías individuales necesarias para que la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la justicia social de todas las personas y de los grupos en que se integran, sean reales, efectivas y democráticas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todas las personas y de los grupos en la vida política, económica, cultural y social del Estado, por lo que, en tal sentido, el Reglamento que se analiza tiene pleno soporte constitucional para su expedición y observancia.

Es decir, el objeto del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es normar el gobierno, estructura orgánica y funcionamiento de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en sus propias disposiciones generales, según se desprende de su artículo 5, resultando de trascendencia transcribir los preceptos relativos de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 182. "*Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos:*

I. a II. . . . . .

III. Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias:

1). a 35). . . . . .

36). Espectáculos y diversiones públicas.

37). a 39 . . . . ."

En consecuencia, si el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza faculta expresamente a los municipios del estado para que a través de sus reglamentos regulen los espectáculos y diversiones públicas, con base en la facultad que la fracción "i" del apartado III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concedió a las legislaturas locales, resulta evidente que la alegada causa por el municipio consistente en que el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Torreón carece de fundamento constitucional es incorrecta y, en consecuencia sus disposiciones resultan validas y aplicables por lo menos en lo que respecta a la causa o razón invocada por la autoridad responsable y, derivado de todo ello su inaplicación y la omisión consistente en requerir a los organizadores de la Feria de Torreón 2014 la autorización expedida por la sociedad autoral que corresponde para el uso de los derechos de autor, constituye una violación a los derechos humanos de los miembros de la Sociedad X, representada en este caso por el quejoso Q1.

La conclusión anterior se realiza sin que resulte necesario que la parte quejosa demuestre que las obras musicales propiedad de sus representados hayan sido ejecutadas o no en la actividad de espectáculo público denominada Feria de Torreón 2014, ello en atención a que la disposición reglamentaria contenida en la fracción III del artículo 164 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, a que se ha hecho mención, es exigible antes de la ejecución de las obras musicales, esto es, que debe

presentarse la autorización expedida por la sociedad autoral que corresponda, previamente a la ejecución, por lo que la falta de exigencia de ese requisito y el otorgamiento de la autorización para la realización del espectáculo sin ese requisito, constituyen *per se* una irregularidad que se traduce en vulneración de los derechos humanos de las personas protegidas por ese precepto, en este caso los titulares de los derechos de autor.

Por otra parte, el quejoso reclamó también que mediante escritos de fechas 18 de agosto de 2014 y 2 de septiembre del 2014, formuló al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ambas peticiones relacionadas con la realización de la Feria de Torreón 2014 y la utilización de las obras musicales de sus representados, sin que hubiera recibido respuesta y para justificar su dicho, exhibió copia simple de las peticiones en las que obra el acuse de recibo impuesto por la Secretaría del R. Ayuntamiento de Torreón.

El Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, informó a este respecto que el reclamante fue omiso en sus diversos escritos de señalar un domicilio en la ciudad de Torreón, Coahuila, para oír y recibir notificaciones y de ahí la imposibilidad de la autoridad de dar una respuesta.

Ahora bien, la autoridad al rendir su informe no señaló haber acordado por escrito las peticiones realizadas por el quejoso, sino que justificó la falta de ese deber en la omisión del quejoso en señalar un domicilio para oír notificaciones en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sin embargo, esa circunstancia, en todo caso, podría impedir la comunicación de la respuesta, pero no el deber de acordarlo por escrito, es decir, que la autoridad no cumplió con el deber de dar respuesta a las peticiones del quejoso, lo cual tiene obligación de hacer con independencia de que tal respuesta deba ser notificada al peticionario en un momento posterior, de tal manera que, en el presente caso, la falta de un domicilio para oír notificaciones en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, impediría únicamente la notificación del acuerdo por escrito realizado por la autoridad, pero no el propio acuerdo conteniendo la respuesta de ella.

En efecto, el artículo 8 de la Constitución General de la República, dispone lo siguiente:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Luego entonces, a toda petición debe recaer un acuerdo por escrito, que en la especie no se emitió, so pretexto de no contar el peticionario con un domicilio en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo que, como se ha dicho, impediría la notificación del acuerdo, pero de ninguna manera obstaculiza su respuesta, por lo que al no haber emitido dicho acuerdo, se estima que el R. Ayuntamiento de Torreón no cumplió con el deber establecido en el citado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su vez constituye violación a los derechos del quejoso.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución, las leyes, códigos y reglamentos aplicables no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso, en la forma antes expuesta.

Así las cosas, los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso y de los integrantes de la sociedad autoral que representa, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1 y de los integrantes de la Sociedad X.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Torreón, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

. . . . .

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1 y de los integrantes de la Sociedad X, en que incurrieron servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por el C. Q1 en su carácter de apoderado jurídico de la Sociedad X, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y negativa del derecho de petición, en perjuicio del quejoso Q1 y de los integrantes de la Sociedad X, por las omisiones que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico del personal del R. Ayuntamiento de dicha ciudad, se:

R E C O M I E N D A

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

PRIMERO. Tratándose de la autorización para la realización de espectáculos teatrales y musicales, entre ellos la Feria de Torreón, se cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 164, fracción III, del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, particularmente en lo que se refiere a la exigir y recabar al solicitante, presente la autorización expedida, en su caso, por la sociedad autoral que corresponda, para el uso de los derechos de autor, aún cuando se trate de obras del dominio público. Asimismo, cumpla con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el supuesto de que los espectáculos cuya autorización se solicita, ataquen, entre otros, a derechos de tercero.

SEGUNDO. Se requiera al organizador u organizadores de la Feria de Torreón 2014, la presentación de la autorización expedida por la Sociedad X para el uso de derechos de autor durante el evento antes citado y, una vez obtenida, la remita en copia certificada a esta Comisión como constancia de su cumplimiento y, en caso de que no se cumpla con ello, el R. Ayuntamiento de Torreón, repare el daño ocasionado al quejoso por la omisión incurrida, conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se responda, en forma inmediata y mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento del quejoso Q1, apoderado jurídico de la Sociedad X, las peticiones que le fueron formuladas, mediante escritos de 18 de agosto de 2014 y 2 de septiembre del 2014, dirigidas al Ayuntamiento del municipio de Torreón y recibidos por la Secretaría del Ayuntamiento de ese municipio en fechas 20 de agosto de 2014 y 2 de septiembre de 2014.

Sobre lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de petición, se les brinde respuesta en breve término, acatando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, que incurrieron en las violaciones materia de la presente Recomendación, previa determinación de su identidad, a efecto de que, previa

substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que correspondan conforme a derecho por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al C. Q1, apoderado jurídico de la Sociedad X, y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----------

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE